



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11087
6 de septiembre del 2023



“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9944 del 03 agosto de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión en contra de JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS, quién hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2258 del 2022, para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.21877, de la Gobernación de Boyacá, dentro del Proceso de Selección 1138 de 2019, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo 2073 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20191000008606 del 14 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. 20211000018836 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, mediante la Resolución CNSC No. 2258 de 2022, que fue publicada el 03 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32º del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, solicitó mediante escrito con radicado 460003377 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	21877	4	80725693	JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS
Justificación				
<i>“No se encuentra dentro del perfil según el decreto 307 de 2019”</i>				

En virtud de lo anterior, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de dicha norma, a través del Auto No. 987 del 1º de diciembre de 2022, y se le permitió al elegible, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá.

Una vez agotadas las etapas de la actuación administrativa, la CNSC profirió la **Resolución No. 9944 del 03 de agosto de 2023**, *“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 987 del*

Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9944 del 03 agosto de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión en contra de JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS, quién hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2258 del 2022, para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.21877, de la Gobernación de Boyacá, dentro del Proceso de Selección 1138 de 2019, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

1° de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en contra de JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS, quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.2258 de 2022 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, en la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 2258 del 18 de febrero de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, a JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80725693, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la de Resolución No. 2258 del 18 de febrero de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, ofertadas en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

(...).”

La mencionada Resolución fue notificada el día 08 de agosto de 2023 al elegible **JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS**, a través del aplicativo SIMO y comunicada al Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Personal y al representante legal de esta misma entidad, así mismo al jefe de la unidad de personal o quien hace sus veces, el mismo día, en los términos previstos de la Ley 1437 de 2011; concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición. Teniendo oportunidad de allegar recurso hasta el día 23 de agosto de 2023.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Frente al caso, se trae lo dispuesto en los artículos 14° y 16, del Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, que establecen:

“Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, **la Comisión de Personal** de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitido en el concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria (...).” (Marcación Intencional).

“Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. **Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.** (Marcación Intencional).

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9944 del 03 agosto de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión en contra de JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS, quién hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2258 del 2022, para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.21877, de la Gobernación de Boyacá, dentro del Proceso de Selección 1138 de 2019, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Así, según lo previsto en los artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, esta Comisión Nacional.

Por lo cual, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073² del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352³ del 19 de agosto del 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*. (Marcación Intencional).

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos y procedimiento, para la interposición del recurso de reposición, se encuentran regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPCA- en los artículos 77 y 78, que particularmente respecto al recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Así las cosas, la Resolución No. 9963 del 3 de agosto de 2023, fue notificada a **JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.725.693, el 08 de agosto de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”. Teniendo en cuenta que el recurso de reposición incoado por el aspirante, en nombre propio fue radicado bajo el No. **702243711** de fecha 23 de agosto de 2023, dentro de los términos en que la plataforma SIMO permite que sean recibidos por parte de los aspirantes, en ese sentido, se encuentra que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello, razón por la cual, este Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el señor **JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS**, en el recurso interpuesto eleva las siguientes peticiones:

“ (...) 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20191000008606 del 14 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. 20211000018836 del 21 de mayo de 2021. 2.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 1, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo en el Banco Nacional de Listas de Elegibles

3. Fui elegido dentro de la lista publicada en SIMO para el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, mediante la Resolución No. 2258 de 2022, que fue publicada el 03 de marzo de 2022 tal como se puede observar a continuación: (...)

² *“Por el Cual se Modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el Cual se Establece la Estructura y se Determinan las Funciones de las Dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se Adopta su Reglamento de Organización”*

³ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9944 del 03 agosto de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión en contra de JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS, quién hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2258 del 2022, para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.21877, de la Gobernación de Boyacá, dentro del Proceso de Selección 1138 de 2019, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

4. Posteriormente la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, solicitó mediante escrito con radicados 460003377, 460003388, 460003397, 460003405, 460003413, 460003426, 460003430, 460003440, 460003566, 460003575, 460003591, 460003614, 460003626 y 460003697a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, mi exclusión y las de otros aspirantes.

5. En tal solicitud después de analizados los argumentos centrales de la exclusión se observa que la misma se basa en que presuntamente no cumpla con el requisito de estudio en “ Técnico en Promotor de Saneamiento ambiental, Técnico en Saneamiento Ambiental ” requerido para el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877.

6. Ahora bien ejerciendo mi derecho de defensa en fecha 16 de diciembre de 2022, presente mis argumentos a la solicitud de exclusión notificada, manifestando las razones por las cuales desde la perspectiva de la idoneidad y bajo el precepto de equivalencias aplicables considero que cumpla con los requerimientos para ocupar el cargo “ Técnico en Promotor de Saneamiento ambiental, Técnico en Saneamiento Ambiental ” necesarios para el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877”. 7

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la RESOLUCIÓN № 9944 de fecha 3 de agosto del 2023, en la cual resolvió: (...)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Sin embargo, esta misma normatividad decanta dentro del artículo ARTÍCULO 7. Las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal serán motivadas y se adoptarán con fundamento en los documentos aportados por el solicitante y en las pruebas que se hubieren practicado.

Documentos que considero no han sido tenidos en cuenta de parte de su entidad en el estudio de la idoneidad y experiencia para el cargo postulado “Técnico en Promotor de Saneamiento ambiental, Técnico en Saneamiento Ambiental” necesarios para el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877”

Lo anterior con base en que. LA IDONEIDAD Y EXPERENCIA ACREDITADA, COMO FACTOR DE EQUIVALENCIA PARA EL CARGO. El artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, establece que:

“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios Interadministrativos, suscritos con el Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación que establezca la Comisión se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos”. (subrayado fuera de texto)

Adicionalmente hay que señalar que la jurisprudencia y la norma decreto señala la experiencia desde diversas perspectivas como lo son:

(…) “artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, se precisa que sobre este tema el Decreto 1083 de 2015 señala:

ARTÍCULO 2.2.2.3.7. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9944 del 03 agosto de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión en contra de JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS, quién hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2258 del 2022, para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.21877, de la Gobernación de Boyacá, dentro del Proceso de Selección 1138 de 2019, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio” (...)

Es por ello que es evidente del análisis de la experiencia profesional acreditada y aportada no solo en la convocatoria sino en el ejercicio de la defensa frente al auto de exclusión n se observa:

(...)

EQUIVALENCIA DE FORMACION ACÁDEMICA DE ACUERDO A DECRETO 1083 DE 2015 DE ACUERDO A MANUAL DE FUNCIONES

(...)

Ahora bien frente a las funciones destaca el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Boyacá, adoptado mediante el Decreto No.307 del 27 de Mayo 2019 comprende para el cargo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, las siguientes funciones:

(...)

Dentro de la documentación aportada se puede observar como son símiles y tienen relación estrecha muchas de las funciones prestadas en las diferentes entidades del Estado y privadas en el tiempo de experiencia acreditado con las requeridas para el cargo de las cuales me permito enunciar algunas a modo ilustrativo.

(...)

Lo anterior permite sugerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que además de la experiencia acreditada en la cual supera los doce (12) meses, cuento con la idoneidad y conocimiento técnico y académico para desempeñar las funciones que requiere el cargo de TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, mediante la Resolución No. 2258 de 2022.

Manifiesta su despacho en el acto recurrido “Tal como se ilustró, la norma no señala equivalencias entre disciplinas académicas como erradamente lo interpreta el aspirante”

Pero lo cierto, es que, en el Decreto Ley 785 de 2005, Decreto 307 del 27 de mayo de 2019 y el Decreto 1083 de 2015, contemplan de manera específica la posibilidad de aplicar las respectivas equivalencias de experiencia por título en el mismo modo para cargos técnicos y asistenciales.

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial: . 25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional **adicional al inicialmente exigido**, y viceversa.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos (...)

Para el caso sub examini cuento 43 MESES Y 11 DIAS de experiencia, lo cual subsume el requisito del título, adicionalmente revisado el MFCL, se observa que:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título en: Técnico En Promotor de Saneamiento ambiental, Técnico En Saneamiento Ambiental.	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada
ALTERNATIVA	
Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente	

Citando la norma CAPÍTULO 5 EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9944 del 03 agosto de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión en contra de JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS, quién hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2258 del 2022, para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.21877, de la Gobernación de Boyacá, dentro del Proceso de Selección 1138 de 2019, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

• Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

(...)

La redacción es imprecisa puesto que al observarse con detalle el MFCL se indica:

(...)

Y no es clara la interpretación que dicha alternativa sea únicamente frente a la experiencia y/o al título, por el contrario, permite discernir que la posibilidad es abierta conforme a los requisitos planteados en el DECRETO 1083 de 2015 y demás normas concordantes.

En consecuencia, no es claro el motivo por el cual manifiesta su despacho que no existe la posibilidad de realizar equivalencias y convalidaciones de experiencia por título, cuando la ley que regula no solo la convocatoria, sino en general el proceso de selección permite aplicarlas, siendo desacertada el entendimiento de la norma de parte de la entidad.

Ahora bien, cumplo con todos los requisitos, como son presentar un examen de competencias y quedar dentro de los elegibles, la experiencia exigida para el cargo y la equivalencia del título por tiempo de experiencia.

Por tal motivo respetuosamente solicito:

PRIMERO. REVOCAR el acto administrativo RESOLUCIÓN № 9944 de fecha 3 de agosto del 2023.

SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, incluirme dentro de la lista de legibles para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena

(...)"

V. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Según lo esbozado por el recurrente, y a la luz de los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

- 1) El recurso se interpuso por escrito y están dirigidos a la CNSC, por lo que se cumple este requisito.
- 2) En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que este fue presentado en la debida oportunidad legal.
- 3) El recurrente expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución No. 9944 del 03 de agosto de 2023. Por lo cual, este requisito se cumple.
- 4) Asimismo, el recurso fue interpuesto por la parte interesada. En esa medida, hay legitimación para interponer el recurso.
- 5) Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse que el recurso cumple con los requisitos legales, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados.

VI. RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA CNSC

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9944 del 03 agosto de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión en contra de JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS, quién hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2258 del 2022, para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.21877, de la Gobernación de Boyacá, dentro del Proceso de Selección 1138 de 2019, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

A efectos de resolver el presente recurso, se presentarán los argumentos esbozados por el recurrente mediante los cuales expone su desacuerdo e inconformidad con la decisión adoptada en la Resolución No. 9944 del 03 de agosto de 2023, y acto seguido se expondrán los argumentos de la CNSC frente a cada punto, así:

VII. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, es necesario resaltar que los Manuales de Funciones y Competencias Laborales son responsabilidad de cada entidad, por lo tanto, se resalta que esta Comisión Nacional no tiene competencia ni injerencia alguna, sobre la adopción de los mismos, no obstante, se resalta que la CNSC adelanta los procesos de selección de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- reportada por las entidades, la cual es fiel copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la entidad.

Así de lo expuesto por el Recurrente, esta CNSC ratifica lo resuelto en la Resolución No. 9963 del 03 de agosto de 2023 en relación con los conceptos, criterios de educación formal y la exigencia que taxativamente contempla el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Boyacá en el requisito de educación con el **TÍTULO DE TÉCNICO EN PROMOTOR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL; TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL**, razón por la cual, se brindarán las consideraciones que este Despacho determinó luego de analizar el escrito presentado por **JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS** en cuanto a la aplicación de equivalencias.

Respecto de los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la aplicación de equivalencias para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos en el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, se destaca que, si bien es cierto, el Decreto Departamental 307 del 27 de mayo de 2019⁴ contempla la posibilidad de aplicar equivalencias de conformidad a lo previsto en el Decreto Único Reglamentario No.1083 de 2015, no menos cierto resulta afirmar que las válidas, para el caso en estudio, son las contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005, toda vez que la Gobernación de Boyacá es una entidad perteneciente al Nivel Territorial.

Por esta razón, de conformidad a lo previsto en parágrafo 1° del artículo 8 del Acuerdo regulador, dispone que al existir inconsistencias entre el Manual Específicos de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Boyacá y la Ley, prevalecerá esta última. En ese sentido, las equivalencias aplicables para el Nivel Técnico son las contenidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, que son:

“25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.1 Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Para el caso particular tenemos que, el requisito mínimo de educación exigido para el empleo TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, es **TÍTULO DE TÉCNICO EN PROMOTOR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL; TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL**, por lo tanto, no se observa en las equivalencias anteriormente mencionadas alguna aplicable al caso en concreto, toda vez que, estas solamente pueden ser aceptadas respecto **a títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo**. Esto en virtud de lo establecido en el artículo 26 de Decreto Ley 785 de 2005, que dispone la prohibición de compensar requisitos cuando lo que se exija sea una profesión, arte u oficio debidamente reglamentada, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, **los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.**” (Subraya y negrilla fuera del texto)*

Sobre lo anterior, se ha pronunciado el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia 00629 del 1 de junio de 2017, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el siguiente sentido:

⁴ Por el cual se ajusta integralmente el manual específico de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la administración central del Departamento de Boyacá, adoptado mediante el Decreto no. 076 del 30 de enero de 2019.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9944 del 03 agosto de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión en contra de JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS, quién hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2258 del 2022, para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.21877, de la Gobernación de Boyacá, dentro del Proceso de Selección 1138 de 2019, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

*“(…) en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que esta homologación **es aceptada pero respecto a títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo.***

Sobre el tema, esta Corporación se pronunció en la sentencia de radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01, con ponencia del Consejero de Estado Luis Rafael Vergara Quintero; en la cual el tutelante pretendía que se le equiparara la experiencia entre estudio y experiencia, toda vez que no aportó las certificaciones requeridas en el momento para ello. Así las cosas, manifestó la Sala:

*Se tiene entonces que siempre que se certifique un título profesional adicional y/o estudio de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado, según sea el caso, **adicional a los exigidos para acceder al cargo en concurso**, es posible hacer uso de las equivalencias, correspondiente a dos, tres o cuatro años de experiencia, (...)*

Por lo tanto, luego de establecer que las demandadas, Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Pamplona, actuaron de conformidad la Constitución, la ley y las demás normas rectoras de los concursos de méritos para acceder a cargos públicos.

*Al igual que de establecer la imposibilidad de aplicar las equivalencias aducidas por la demandante; **toda vez que las homologaciones de experiencia por título se aplican sobre los requisitos adicionales y no sobre los mínimos exigidos para un cargo**; se concluye que los actos administrativos demandados no incurrieron en la vulneración de las normas legales y reglamentarias invocadas en la demanda, razón por la cual mantiene su presunción de legalidad.” (Subraya y negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, como se logra demostrar, la norma referenciada no contempla una equivalencia que logre **reemplazar el requisito de formación académica** que exige el empleo, debido a que este, por una necesidad especial en el servicio, requiere únicamente dos títulos que taxativamente denomina **TÍTULO DE TÉCNICO EN PROMOTOR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL; TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL**. Es decir que, el hecho que se encuentren las equivalencias señaladas en la ficha técnica del Manual de Funciones para el empleo identificado con número de OPEC 21877, no se deduce que exista alguna que en el caso en particular sea aplicable, puesto que, como se ha advertido la equivalencia de experiencia por título se aplica sobre los requisitos adicionales y no sobre los mínimos exigidos. Motivo por el cual, resulta improcedente utilizar un mecanismo inexistente en la Ley, basado en una interpretación surgida en una inconformidad de un aspirante.

Adicionalmente, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 “*Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere: **Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.***” Por lo tanto, el hecho que una persona supere las pruebas clasificatorias y eliminatorias en un proceso de selección no obliga a esta CNSC a pasar por alto la exigencia de los requisitos mínimos legales para el desempeño de un empleo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 9944 del 03 de agosto de 2023, “*Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 987 del 1° de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en contra de JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS, quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.2258 de 2022 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar en todas sus partes la decisión contenida en la Resolución No. 9944 del 03 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución, a **JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.725.693, a través del aplicativo SIMO.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9944 del 03 agosto de 2023, que resolvió la solicitud de exclusión en contra de JEISSON ALEXANDER BALLESTEROS PASCUAS, quién hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2258 del 2022, para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.21877, de la Gobernación de Boyacá, dentro del Proceso de Selección 1138 de 2019, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena."

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctor **RAMIRO BARRAGÁN ADAME** Representante legal de la Gobernación de Boyacá, al correo electrónico despacho.gobernador@boyaca.gov.co; a la doctora **SANDRA XIMENA CIENDUA GONZALEZ**, Directora General de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, o a quien haga sus veces, al correo electrónico: director.talentohumano@boyaca.gov.co y al doctor **ELKIN ROLANDO HOLGUÍN SAENZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá al correo electrónico elkin.holguin@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ELABORÓ: IVAN JAVIER VALEST BUSTILLO - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
REVISÓ: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
APROBÓ: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO- ASESORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III